



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-612/2022.

PARTE ACTORA: CÉSAR ORTEGA
RAMÍREZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TANTOYUCA,
VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIA: MARÍA DOLORES
MÉNDEZ GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.**

Sentencia que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por César Ortega Ramírez y Ema del Ángel Antonio, quienes se ostentan como Agente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, de la congregación de Acececa perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz, en contra de la supuesta obstrucción del ejercicio del cargo que ostentan y la omisión de otorgarles una remuneración económica con motivo de su cargo.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	6
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Improcedencia.....	12
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	14
CUARTO. Síntesis de agravios.....	17
QUINTO. Litis, pretensión y metodología.....	20
SEXTO. Estudio de fondo.....	21
SÉPTIMO. Efectos.....	58
RESUELVE:	62

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz declara **fundadas** las omisiones reclamadas consistente en la toma de protesta en el cargo, así como la expedición de la constancia de mayoría con fecha de uno de mayo de la anualidad pasada, así como el reconocimiento y otorgamiento de una remuneración económica por el desempeño de su función en el cargo de una autoridad municipal auxiliar.

Asimismo, declara **fundada** la obstaculización al acceso del cargo como Agente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, de la Congregación de Acececa perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz, ya que las mencionadas omisiones obstaculizan la función que deben desempeñar lo que conlleva al menoscabo de su cargo como autoridad municipal auxiliar y demeritan las atribuciones que tienen encomendadas conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **Aprobación de la convocatoria por el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.** El veinte de enero de dos mil veintidós, mediante sesión extraordinaria de cabildo, se aprobó la Convocatoria para designar a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, para el periodo que comprende del dos mil veintidós al dos mil veintiséis, incluida la Congregación de



Tribunal Electoral
de Veracruz

Acececa.

3. Consulta ciudadana. El once de marzo de la anualidad pasada, se llevó a cabo el proceso de aplicación de consulta ciudadana para la elección de la Agencia Municipal para la Congregación de Acececa, perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados.

Fórmulas de candidaturas		
Fórmula azul	Propietario: Rubisel Vera Arguelles.	Votos: 350
	Suplente: Javier Rivera Aguilar.	Abstenciones: 0
Fórmula Guinda	Propietario: César Ortega Ramírez.	Votos: 364
	Suplente: Ema del Ángel Antonio	Abstenciones: 0

4. Presentación de demanda. El quince de marzo de la anualidad anterior, Rubisel Vera Arguelles y Javier Rivera Aguilar, ostentándose como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de Acececa, presentaron escrito de demanda ante la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, en contra de la elección señalada en el punto que antecede.

5. Sentencia TEV-JDC-206/2022. El ocho de junio de la misma anualidad, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el Juicio Ciudadano formado con motivo de la inconformidad presentada, en donde declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora y, consecuentemente, confirmó los resultados de la elección Agencia Municipal de la Congregación de Acececa.

6. Presentación de demanda. El quince de junio siguiente,

TEV-JDC-612/2022

Rubisel Vera Arguelles y Javier Rivera Aguilar promovieron Juicio de Revisión Constitucional ante este Tribunal Electoral a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo previo.

7. Resolución SX-JRC-47/2022. El veintiocho de junio posterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ emitió resolución en el mencionado Juicio de Revisión Constitucional, en el cual, determinó desechar de plano la demanda, al haber sido presentada de manera extemporánea, por lo que se actualizaba su improcedencia.

8. Segunda presentación de demanda. El cinco de julio de ese mismo año, Rubisel Vera Arguelles y Javier Rivera Aguilar, nuevamente promovieron Juicio de Revisión Constitucional, con la finalidad de impugnar la sentencia de ocho de junio emitida por este Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-206/2022.

9. Segunda resolución SX-JRC-58/2022. El catorce de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa del TEPJF emitió resolución en el mencionado Juicio, en donde determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la figura procesal de la preclusión, en virtud que la parte actora agotó su derecho de acción en una demanda previa, es decir, en el SX-JRC-47/2022.

10. Presentación de escrito incidental. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, César Ortega Ramírez y Ema del Ángel Antonio, en su calidad de Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente, presentaron directamente ante este Órgano Jurisdiccional escrito de incidente de incumplimiento respecto de la sentencia **TEV-JDC-206/2022**.

11. Resolución incidental TEV-JDC-206/2022 INC-1. El

¹ En adelante se le podrá citar TEPJF.

veintiséis de agosto de la misma anualidad, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en la que determinó la improcedencia a dar trámite al escrito presentado por la parte incidentista, debido a que en la sentencia principal no se ordenó algún efecto de cumplimiento hacia la autoridad responsable u otra, respecto del cual este Tribunal se encontrara constreñido a vigilar su acatamiento.

12. Escrito dirigido al Congreso del Estado. El trece de septiembre del año pasado, César Ortega Ramírez y Ema del Ángel Antonio, presentaron escrito ante el Congreso del Estado de Veracruz dirigido a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, con el fin de solicitar su apoyo e intervención, para exhortar al Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, a que otorgue cumplimiento a las sentencias dictadas tanto por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

13. Anteproyecto de punto de acuerdo. En fecha veintinueve de septiembre siguiente, se celebró la sexta sesión de la Diputación Permanente de la Legislatura del Congreso del Estado, en donde se sometió el anteproyecto de punto de acuerdo, por el que se exhortó respetuosamente al Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, a dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas por las autoridades de la materia respecto de la elección de Agente Municipal de la congregación de Acececa para el periodo 2022-2026 a efecto que el Presidente Municipal, en sesión de cabildo, tomara la debida protesta al Agente Municipal propietario.

14. Mismo que fue turnado a la Junta de Coordinación Política.

15. Escrito de solicitud al Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz. El ocho de noviembre de la anualidad pasada, César

Ortega Ramírez y Ema del Ángel Antonio, presentaron un escrito de fecha siete de noviembre, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, por el que solicitaron se les notificara, en tiempo y forma, el día, así como la hora y el lugar para la formal toma de protesta como Agente Municipal Propietario y suplente, respectivamente, de la Congregación Acececa, para el periodo 2022-2026.

16. Oficio SEC-TAN-282/22-JV. En fecha nueve de diciembre, mediante el oficio citado, la Secretaria del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, dio contestación a la solicitud presentada por la ahora parte actora, indicada en el punto que antecede, mismo que fue fijado en la tabla de avisos y/o estrados del ente municipal, ello debido a que, a su decir, no se señaló domicilio para recibir notificaciones.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

17. Demanda. El veintiocho de noviembre del año pasado, César Ortega Ramírez y Ema del Ángel Antonio, en su calidad de Agente Municipal propietario y suplente, de manera respectiva, promovieron conjuntamente Juicio Ciudadano en contra de las acciones u omisiones que generan la obstaculización en el ejercicio de sus derechos político-electorales inherentes a su cargo, así como la omisión de otorgarles una remuneración económica por el desempeño de su función como personas servidoras públicas auxiliares de la congregación de Acececa perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz.

18. Integración, turno y requerimiento. El veintinueve de noviembre, el entonces Magistrado Presidente de este Órgano

Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEV-JDC-612/2022**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.²

19. En el mismo acuerdo se ordenó requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, toda vez que el escrito de demanda fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, así como para que rindiera su informe circunstanciado.

20. Recepción y radicación. El uno de diciembre, con fundamento en el artículo 147, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, lo radicó en la ponencia a su cargo y ordenó quedar a la espera del trámite de publicitación e informe circunstanciado, para el pronunciamiento respectivo en el momento procesal oportuno.

21. Certificación y requerimiento. El cinco de enero de dos mil veintitrés³, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, por la cual hizo constar que no se recibió escrito o promoción, mediante la cual se diera cumplimiento al requerimiento donde se solicitó el trámite de publicitación e informe circunstanciado, sobre el cual ordenó se integrara en el expediente para que obrara como en derecho correspondiera.

22. En el mismo proveído, la Magistrada Instructora consideró

² En adelante también Código Electoral.

³ En adelante, las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo disposición en contrario.

necesario requerir por segunda ocasión al Presidente Municipal para que rindiera el informe circunstanciado, así como para que remitiera las constancias de publicitación y demás documentación relacionadas con el presente medio de impugnación.

23. Aperciéndole que, de no atender lo requerido, se podría hacer acreedor a la medida de apremio consistente en una amonestación prevista en el artículo 374, fracción II, del Código Electoral, y además se resolvería con las constancias que obraran en los autos del expediente.

24. Certificación, amonestación y requerimiento. El dieciocho de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, por la cual hizo constar que no se recibió escrito o promoción, mediante la cual se diera cumplimiento al requerimiento donde se solicitó el trámite de publicitación e informe circunstanciado, sobre el cual ordenó se integrara en el expediente para que obrara como en derecho correspondiera.

25. Por otra parte, derivado de la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, de desahogar los acuerdos de fechas veintinueve de noviembre de la anualidad pasada, y cinco de enero, dictados por el entonces Magistrado Presidente y la Magistrada Instructora, respectivamente, en los cuales se le aperció que de no cumplir con dichos requerimientos se le podría imponer alguna de las medidas de apremio que prevé el artículo 374, fracción II, del Código Electoral.

26. Se consideró oportuno hacer efectiva la medida de apremio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, para que en lo subsecuente se condujera con diligencia en los

requerimientos que le efectúe este Tribunal Electoral, y se inhiba la conducta contumaz acontecida; además, se ordenó su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados de este órgano jurisdiccional.

27. Finalmente, en el mismo proveído, la Magistrada Instructora requirió por tercera ocasión a dicha autoridad responsable las constancias de publicitación del medio de impugnación al rubro citado, incluidos el o los escritos de tercero interesado que, en su caso se hubieran presentado, junto con sus anexos, y el informe circunstanciado que debía rendir para tal efecto, lo que previamente había sido requerido mediante los acuerdos señalados.

28. Apercibiéndole que, no atender lo requerido, se podría hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral, y se resolvería con las constancias que obraran en autos del expediente del Juicio Ciudadano en que se actúa.

29. Recepción y reserva. El treinta de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibida documentación remitida por la Secretaria del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, respecto del cual, acordó reservar proveer lo conducente, a efecto de que fuera el Pleno de este Tribunal Electoral, quien se pronunciara en el momento procesal oportuno.

30. En dicha documentación, se remitió el informe circunstanciado signado por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, mismo que se tiene por rendido.

31. Requerimiento. El siete de febrero, la Magistrada Instructora consideró necesario requerir al Congreso del Estado de

Veracruz, a fin de contar los elementos necesarios para determinar lo procedente para la resolución del presente asunto.

32. Recepción y reserva. El quince de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación remitida por el Congreso del Estado de Veracruz; respecto de la cual, acordó reservar proveer lo conducente, para que fuera el Pleno de este Tribunal Electoral quien se pronunciara en el momento procesal oportuno.

33. Admisión del medio de impugnación. El diecisiete de febrero, la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación, dado que el escrito de demanda cumple con los requisitos de procedibilidad; además, tuvo por admitidas las pruebas aportadas por la parte actora.

34. Autorización de diligencia. El veinte de febrero, la Magistrada Instructora ordenó la diligencia de certificación respecto del medio de prueba de carácter de técnica que fue ofrecida por la parte actora.

35. Cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, la Magistrada instructora al no encontrar ninguna diligencia pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción. De igual forma, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

36. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁴ y 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402, fracción VI, y 404 del Código Electoral; así como 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

37. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual, la parte actora reclama una obstaculización a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo, ante una obstaculización en el acceso del cargo para que el resultaron electos como Agente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, en la Congregación de Acececa perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz, así como la falta de remuneración económica.

38. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral local, en términos de los preceptos recién invocados, toda vez que la posible vulneración a ese tipo de derechos político-electorales, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

⁴ En adelante también se referirá como Constitución Local.

SEGUNDO. Improcedencia.

39. El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, hace valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 378, fracciones IV y VIII, del Código Electoral, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, por haber sido presentado fuera de los plazos que establece el citado ordenamiento en su numeral 358, y sea notoriamente frívolo, relacionado con el artículo 379, fracción II; de ahí que solicite su desechamiento.

40. Al respecto, en concepto del Pleno de este Tribunal, lo procedente es **desestimar** las causales improcedencia por las razones que se exponen a continuación.

41. La autoridad responsable sostiene la improcedencia, a partir de haber dado contestación en fecha nueve de noviembre, mediante oficio SEC-TAN-282/22-JV, a través de los estrados del Ayuntamiento durante un plazo de setenta y dos horas, al no haberse indicado, según su dicho, domicilio para ello, a la petición presentada por la parte actora en fecha ocho de noviembre, en donde solicitaron se les notificara la fecha y hora de la formal toma de protesta como Agente Municipal, Propietario y Suplente, de la Congregación de Acececa.

42. En este contexto, abunda en señalar que, en caso que la parte actora, de así estimarlo conveniente, determinara instaurar un Juicio Ciudadano debió haberlo realizado dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la respuesta otorgada, esto es, a la publicación del oficio SEC-TAN-282/22-JV, situación que no aconteció, de ahí que, desde su perspectiva, resulte evidente la extemporaneidad aducida.

43. Planteamiento que a consideración de este Órgano Jurisdiccional es inexacto, toda vez que el acto reclamado por parte de la y el actor radica en actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, que obstaculizan el acceso y desempeño del cargo para el que resultaron electos, específicamente al no haberseles convocado para la toma de protesta, así como la omisión de otorgar una remuneración económica por el desempeño de su función.

44. En esas condiciones, si bien se advierte que la petición contenida en su escrito de siete de noviembre se relaciona directamente con la materia de controversia puesta a consideración de este Tribunal Electoral, lo cierto es que, conforme a su pretensión, la *Litis* no está encaminada a analizar la legalidad de la respuesta contenida en el oficio en mención.

45. Más bien se constriñe en determinar si se les ha obstaculizado su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Agente Municipal Propietario y Suplente electos.

46. Así, contrario a lo aducido por el Presidente Municipal, la causal invocada resulta improcedente debido a que inexactamente pretende derivarla de un acto de autoridad distinto al que constituye el acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano.

47. Por otra parte, la autoridad responsable también aduce la frivolidad en el presente medio de impugnación, respecto de la cual aduce se actualiza en tanto que la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada jurídicamente debido a que no se ha vulnerado u obstruido su cargo, misma que respalda en la extemporaneidad, ya que sostiene que ante la circunstancia de temporalidad no procede el análisis respectivo.

48. Manifestación que no se comparte por este Tribunal Electoral.

49. Lo anterior porque corresponde al análisis del fondo de la presente controversia determinar si le asiste o no la razón a la parte actora relativo a si efectivamente se ha vulnerado su derecho político-electoral de acceder y desempeñar el cargo popular para el que fue electo por la ciudadanía, así como si ello se traduce en una obstaculización.

50. En ese sentido, se estima que la premisa hecha valer que respalda la causal de desechamiento de frivolidad conduce invariablemente a que no se revise el acto reclamado lo que constituiría en sí mismo un vicio lógico argumentativo de petición de principio, pues lo que se cuestiona precisamente es la conculcación a su derecho.⁵

51. Máxime que la causal de extemporaneidad en la que, por una parte, sustenta el impedimento para efectuar un análisis de fondo de la controversia, ya fue previamente desestimada.

52. En esa tesitura, conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral desestima las causales de improcedencia de extemporaneidad y frivolidad aducidas por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

53. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación,

⁵ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumentación falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas, conforme al contenido de la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.) con el rubro: "**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

conforme los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

54. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y se hizo constar el nombre de quienes promueven. De igual forma, del escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, menciona los hechos en que basan su escrito de impugnación, se realizan manifestaciones a título de agravios, además de ofrecer pruebas. Asimismo, hacen constar su nombre y firma autógrafa.

55. Oportunidad. La parte actora reclama en su demanda ciertos hechos de la autoridad que señala como responsable, presuntamente por actos omisivos que finalmente vulneran su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo; por lo que, el presente requisito también se debe tener por cumplido.

56. En atención a que, de ser el caso, ese tipo de actos se les denomina de *tracto sucesivo*; donde el plazo legal para impugnar no vence hasta que las omisiones reclamadas quedan superadas.

57. Esto es, con independencia de la fecha en que la parte promovente presentó su escrito inicial demanda, si versa sobre presuntas omisiones se considera que el medio de impugnación también se encontraría presentado oportunamente.⁶

58. Además, que la determinación de si los hechos reclamados constituyen actos omisivos o no, representa parte de la materia de

⁶ Con sustento en la razón de las jurisprudencias **6/2007** de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como **15/2011** de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, ambas aprobadas por la Sala Superior del TEPJF. Consultables en www.te.gob.mx.

fondo del presente asunto; por lo que, a fin de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, en este momento no se prejuzga al respecto.

59. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, se satisface el presente requisito porque corresponde a la ciudadanía instaurar el Juicio Ciudadano cuando consideren que un acto de alguna autoridad, es violatorio de alguno de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

60. Lo anterior porque la y el actor se ostentan como Agente Municipal Propietario y Suplente de la Congregación de Acececa perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz, quienes reclaman una violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio en el cargo; calidad que les es reconocida por el Presidente Municipal citado como autoridad responsable.

61. Por otra parte, cuenta con tal interés jurídico toda vez que, de acuerdo con su demanda, los actos que impugna, de resultar fundados, ciertamente vulnerarían su derecho político-electoral aducido, de ahí que se considera que cuentan con potestad para hacer valer una posible afectación en los términos reclamados.

62. Definitividad. Se satisface este requisito, pues la legislación aplicable no prevé medio de defensa diverso al Juicio Ciudadano al que la y el actor puedan acudir previamente a esta instancia a deducir los derechos que plantean en el presente asunto.

63. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios.

64. Del análisis integral y exhaustivo al escrito de demanda, se advierte que los promoventes hacen valer como motivos de agravio, esencialmente, los siguientes:

1. Señalan la ilegalidad de omisiones que generan la obstaculización en el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular por parte del Presidente Municipal.

Actos que producen una violación a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso al cargo público.

Argumentan que el derecho de ser votado no se limita a contender en una campaña, sino también incluye la consecuencia jurídica de que él o la persona candidata que sea electo o electa por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente.

En este contexto, refieren el contenido del artículo 172, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual prevé que el Presidente Municipal en sesión de cabildo tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trata levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.

Así, expone que, a casi seis meses de la primera resolución por parte de este Tribunal Electoral, a la fecha de la presentación de la demanda, relativa a confirmar los resultados de la elección a la titularidad de la Agencia Municipal de Acececa, el Presidente Municipal ha transgredido su carácter de Agente Municipal

Propietario y Suplente electos, al no convocarlos a la formal toma de protesta de su cargo.

2. Aducen le causa agravio la omisión de otorgar una remuneración económica por sus funciones como Agente Municipal de la Congregación de Acececa, lo que transgrede lo señalado en los artículos 35, fracción II, y 127 de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local.

Añaden que, aun cuando el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, no les ha tomado la protesta de ley, no se justifica no otorgar la remuneración económica a la que tienen derecho, pues de facto han desempeñado el cargo de Agente Municipal en dicha Congregación.

Función que, por sí misma, conlleva a reconocerle el carácter de servidor público, conforme al diseño constitucional y legal, incluso como la Ley Orgánica Municipal les reconoce de forma expresa en los artículos 61 y 114, al precisar que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

En ese sentido, indican que todo servidor público recibirá una remuneración económica irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo comisión, por lo que concluyen que les asiste la razón al reclamar una remuneración económica por la función que desempeñan a pesar de la negativa del Presidente Municipal de tomarles la protesta de ley.

65. Síntesis de agravios que se realiza en observancia al principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se

estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁷

66. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir; es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron o, en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁸

67. En el entendido de que, de resultar necesario, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, así como las razones que la motivan.

68. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

⁷ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Consultable en www.scjn.gob.mx.

⁸ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** así como 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Disponibles en www.te.gob.mx.

69. Ahora bien, del análisis de los motivos de agravio que hacen valer la y el actor, es posible advertir que pueden ser analizados de manera conjunta en apartados específicos por versar en un mismo sentido, por lo que este Tribunal precisa como temas esenciales de controversia, los siguientes:

- Omisión de convocar a la toma de protesta como Agente Municipal Propietario y Suplente electos.
- Omisión de reconocer una remuneración económica por el desempeño de su función.
- Obstaculización en el acceso y desempeño del cargo como Agente Municipal Propietario y Suplente.

QUINTO. *Litis*, pretensión y metodología.

70. En el escrito de demanda la parte actora identifica como acto impugnado las omisiones por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, que generan una obstaculización en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de Agente Municipal Propietario y Suplente electos en la Congregación de Acececa.

71. En ese sentido, la *Litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente la autoridad señalada como responsable ha incurrido en actos omisivos en obstaculización a la función del cargo como autoridad auxiliar de la parte actora.

72. Lo anterior, con la pretensión última de que, este Tribunal Electoral, determine el cese inmediato de los actos u omisiones y,

en consecuencia, se les restituya de manera plena el ejercicio de su función como Agente Municipal.

73. En cuanto a la metodología de estudio, los motivos de agravio, serán estudiados en el orden señalados como temas de controversia en el apartado que antecede.

SEXTO. Estudio de fondo.

74. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. MARCO NORMATIVO.

Procedimiento de elección de las titularidades de las Agencias y Subagencias Municipales.

Los artículos 68 de la Constitución Local, y 17 del Código Electoral, señalan que los Agentes y Subagentes Municipales, serán elegidos de acuerdo a los procedimientos establecidos por esa Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.⁹

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 171, dispone que los Ayuntamientos serán responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales.

De acuerdo con el artículo 172 de dicha Ley Orgánica, los Agentes y Subagentes Municipales, solo podrán ser elegidos a través de los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto, y que la aplicación de tales procedimientos se hará conforme a la Convocatoria respectiva que emita el Ayuntamiento, la que además debe ser aprobada por el Congreso del Estado.

Para lo cual, de acuerdo con los artículos 174, fracción VI, y 175 de la Ley Orgánica Municipal, la Junta Municipal Electoral de cada Ayuntamiento, será la responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales.

⁹ En adelante también será referida como Ley Orgánica Municipal.

Mientras que, conforme a los artículos 177, 178 y 180, de la citada Ley Municipal, una vez realizada la elección de los Agentes y Subagentes Municipales, la Junta Municipal Electoral integrara el expediente respectivo para su remisión al Ayuntamiento, quien es el único encargado de validar la elección y expedir las constancias de mayoría, así como tomar la protesta de ley a partir del primero de mayo del año de la elección, a los candidatos que hayan resultado electos por cualquiera de los referidos procedimientos, y en caso de impugnaciones, las remitirán al Tribunal Electoral para su resolución.

Por tanto, de acuerdo con el contexto normativo anterior, la elección y nombramiento de los Agentes y Subagentes Municipales en el Estado de Veracruz, solo tendrá reconocimiento o validez legal cuando se realice por alguno de los referidos procedimientos de elección popular y de voluntad ciudadana, y validado por el Ayuntamiento mediante la toma de protesta respectiva.

Remuneración de personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales en el Estado de Veracruz.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna establece que son **obligaciones** de los ciudadanos de la República, **desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de los Estados, **que en ningún caso serán gratuitos.**

Por otro parte, el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé **que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales,** sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127,

constitucional.

El artículo 126, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, **recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que **tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

El numeral 68, segundo párrafo, de la Constitución Local dispone que los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

El artículo 71, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por éstos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución.

Al respecto, el artículo 82, del citado ordenamiento constitucional, dispone que los **servidores públicos** del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y

paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, **recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Remuneración determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Por cuanto hace, a la Ley Orgánica, en su artículo 1º indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

En su artículo 61, señala que los Agentes y Subagentes Municipales **son servidores públicos** que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en



Tribunal Electoral
de Veracruz

- ejercicio de sus funciones;
- V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
 - VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
 - VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
 - VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
 - IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
 - X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
 - XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
 - XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

A la postre, el artículo 107, establece que el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Finalmente, el artículo 108, del citado ordenamiento preceptúa que los

Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

Por su parte, el artículo 114, de dicho ordenamiento, se le reconoce como servidores públicos, entre otros, a los Agentes y Subagentes Municipales.

En la citada legislación, en los artículos relativos a su título octavo denominado: "DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES" (artículos 171 al 185) se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, **deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular**, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

Cabe mencionar que, respecto a los servidores públicos de los municipios electos popularmente, la Ley en mención establece exclusivamente, en su artículo 22, una disposición en cuanto a su remuneración, para los cargos de Presidentes, Síndicos y Regidores, preceptuando que el desempeño de sus cargos será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Sin que, se observe en la referida Ley, numeral expreso alguno respecto a la remuneración de Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos, electos popularmente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

Dicho ordenamiento, en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Por otra parte, el precepto 277, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al H. Ayuntamiento.

En términos de los numerales 308, y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al H. Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala

que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325, del Código Hacendario en comento, refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala ese Código.

Obstrucción y/o obstaculización del cargo.

El derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de las personas electas, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la candidatura que sea electa por la voluntad popular, **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.**

Se sostiene lo anterior, pues dichos derechos son de base constitucional e inclusive la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todo acto u omisión que atente contra su efectivo, libre y material ejercicio, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal.

En ese sentido, el derecho a votar en su vertiente de ejercicio del cargo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para hacer efectivo el mismo.

Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-612/2022

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal virtud, este Tribunal Electoral estima que todo acto que impida u obstaculice el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

Esto es, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen una infracción al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional¹⁰.

Respecto a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF sostuvo en el Recurso de Reconsideración ya mencionado, que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por tanto, los actos que atenten con el referido derecho son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado¹¹.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional estimó que la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública que cuando se impide a una candidata o candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le encomendó a través del voto depositado en las

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-61/2020**.

¹¹ *Ídem*.

urnas, la que, a su vez, tampoco guardaría identidad con la ejecución de actos dirigidos a ridiculizar o evidenciar a una servidora pública por el simple hecho de ser mujer.

Ello fue así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el electorado, y en el tercero, se pretende afectar la honra y dignidad de las mujeres por el hecho de serlo.

En conclusión, este Órgano Jurisdiccional para determinar si una conducta es constitutiva de una obstrucción del ejercicio del cargo público que la ciudadanía le confirió a la parte actora, se debe estudiar a partir de los hechos acreditados, así como el bien jurídico tutelado, en este caso, el derecho constitucional a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

II. CASO CONCRETO.

Omisión de convocar a la toma de protesta como Agente Municipal Propietario y Suplente electos.

75. En cuanto este tema de controversia, la parte actora señala esencialmente que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocarlos a la toma de protesta formal del cargo de Agente Municipal Propietario y Suplente de la Congregación de Acececa perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz, para el que resultaron electos.

76. Al respecto, sostiene que, desde el ocho de junio de la anualidad pasada, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEV-JDC-206/2022 en donde resolvió confirmar los resultados de la elección mediante el método de consulta ciudadana en la Congregación citada, en la que su planilla resultó triunfadora.

77. No obstante, a la fecha de la presentación de su demanda, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en convocarlos para la toma de protesta respectiva, cuestión que, desde su concepto, transgrede su derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, ello al impedir el pleno acceso y desempeño de su cargo, lo que se traduce en una obstaculización.

78. Motivo de agravio que en estima del Pleno de este Tribunal Electoral se declara **fundado**, por las razones que se exponen a continuación.

79. De inicio, se hará una referencia a los antecedentes del presente asunto, mismos que consisten en lo siguiente:

80. El once de marzo, se llevó a cabo la aplicación del método de consulta ciudadana para la elección de la Agencia Municipal de la congregación de Acececa, en donde resultó vencedora la planilla integrada por la ahora parte actora.

81. No obstante, las personas entonces candidatas integrantes de la otra planilla promovieron Juicio Ciudadano, a fin de impugnar dicha elección, cuyo asunto se identificó con la clave TEV-JDC-206/2022 del índice de este Tribunal Electoral.

82. Posteriormente, el ocho de junio del año anterior, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en donde determinó declarar infundados e inoperantes los agravios deducidos por los promoventes y, por tanto, determinó confirmar los resultados de la elección impugnada.

83. Si bien los entonces promoventes recurrieron en dos ocasiones la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, la Sala Regional Xalapa del TEPJF dictó resoluciones en los

expedientes **SX-JRC-47/2022**¹² y **SX-JRC-58/2022**¹³ (relacionados con dicha temática) en donde resolvió desechar de plano las demandas, al actualizarse las causales de extemporaneidad y preclusión, respectivamente, en cada uno de los medios de impugnación.

84. En esa tesitura, resulta inconcuso que la determinación por este Tribunal Electoral quedó firme y causó estado, de manera que surtió efectos sobre lo resuelto; por tanto, los resultados de la elección celebrada el once de marzo del año dos mil veintidós adquirieron definitividad.

85. Esto es, en virtud que se confirmaron los resultados de la elección de la Agencia Municipal recurrida, la planilla de candidaturas integrada por la ahora parte promovente resultó legalmente ganadora.

86. Por su parte, el Presidente Municipal mediante su informe circunstanciado aduce que, en atención a lo resuelto por este Tribunal local, en fecha catorce de junio de la anualidad pasada, se expidió constancia de mayoría en favor de César Ortega Ramírez y Ema del Ángel Antonio que los acredita como Agente Municipal Propietario y Suplente de la Congregación de Acececa.

87. A decir de la autoridad responsable, desde esa fecha, tanto la constancia de mayoría, así como el sello respectivo, se encuentran a disposición de la parte promovente, quienes no han acudido a las instalaciones de la Secretaría del Ayuntamiento para hacer efectivo su entrega.

88. A pesar de ello, la parte actora mediante la instancia jurisdiccional en vía incidental solicitó la intervención a este

¹² De fecha veintiocho de junio del año pasado.

¹³ De fecha catorce de julio del año pasado.

Tribunal a fin de que se diera cumplimiento a las sentencias relacionadas con la elección citada, tanto la emitida por este Órgano Jurisdiccional, así como las dictadas por el Tribunal de alzada.

89. Respecto de lo cual, se dictó resolución incidental en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-206/2022 INC-1¹⁴**, en el sentido de declarar improcedente dar trámite al escrito presentado por los incidentistas debido a que en la sentencia local no se ordenó o previó algún efecto de cumplimiento hacia la responsable u otra autoridad, sobre el cual este Tribunal se encuentre constreñido a vigilar y exigir su acatamiento.

90. Así, en fecha ocho de noviembre, la ahora parte actora presentó un escrito en el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, en el cual se observa solicitaron se les notificara la fecha y lugar, así como la hora para la formal toma de protesta como Agente Municipal Propietario y Suplente de la congregación de Acececa conforme a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones relativas.

91. Lo anterior, derivado de lo señalado por el Presidente Municipal mediante una entrevista supuestamente de fecha dos noviembre del año pasado que, a dicho de la parte actora, se encuentra publicada en la página de la red social Facebook denominada "*Canal Doce de Tantoyuca*"; misma que aportó en video en un disco compacto que fue motivo de diligencia de certificación¹⁵ ordenada por la Magistrada Instructora, cuyo contenido consta en los términos siguientes.

Creo que es una gran mentira de la persona que está diciendo que es agente municipal. Y si ya la tiene, pues que la lleva la presidencia ante

¹⁴ En fecha veintiséis de agosto de la anualidad pasada.

¹⁵ Diligencia que corre agregada a fojas *** de los autos del expediente en que se actúa.

la secretaría, la presenta, se ratifica, ante el (inaudible) y cierra realmente la original, y ya con eso se le da el sello.

No se puede estar uno al margen de la ley, ellos están acostumbrados, como... él lo dice, que su diputado lo defiende, y está acostumbrado a estar al margen de la ley.

El Ayuntamiento no estamos al margen de la ley, estamos conforme a las normas y leyes nos dictan.

El Ayuntamiento nos apoya en muchos aspectos para preservar la fiesta de todos los Huastecos. Creo que no es momento ni para protestar... porque no tiene su sello.

Hay un Ayuntamiento, que vaya, que ponga un oficio ante la secretaría... se lo van a recibir y ya entonces que tramite o legalmente busque los medios legales para que pueda él ejercer la presión que él dice que tiene, porque ya tiene ese (inaudible).

La verdad es una persona mentirosa, es una persona que dice... cosas que no son ciertas, pero sobre todo... es una persona que se ve que quiere el puesto para poder hacerse su negocio. Hoy yo no necesito un agente municipal para tratar a la población, cada uno de ellos puede ir de manera individual al Ayuntamiento a... si necesitamos una obra, son los ciudadanos los que tienen que manifestarse y llevar esa convocatoria.

Yo no trabajo directamente con un agente municipal, porque no voy a hacer los caprichos de una persona, voy a trabajar con la población, así como las colonias trabajamos con los ciudadanos y estamos con las escuelas participando en estos eventos. Así es como vamos a trabajar y seguir trabajando en cada una de las comunidades.

92. Diligencia de certificación consistente en una documental pública que, por haber sido expedida por quien cuenta con fe pública, se le otorga valor probatorio pleno únicamente de la existencia y contenido del video de conformidad con el artículo 359, fracción I, inciso e), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral.

93. Ahora, con relación a la solicitud referida, el Presidente Municipal informó que fue contestada por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento, mediante oficio SEC-TAN-282/22-JV¹⁶, en fecha nueve de noviembre, en donde, medularmente, les informó que la calidad con la que se ostentan de Agente Municipal Propietario y Suplente fue reconocida desde el catorce de junio

¹⁶ Oficio que obra agregado en los autos del presente expediente.

con la expedición de la constancia de mayoría, misma que está disponible junto con el sello.

94. Mientras que, sobre su petición de la toma de protesta formal, se señaló que el acto protocolario ya fue realizado mediante sesión de cabildo de uno de mayo de dos mil veintidós, en términos de lo señalado en el numeral 172, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

95. Respuesta que fue notificada a través de la fijación en los estrados o tabla de avisos del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, ante la omisión de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el escrito de petición, tal como se desprende del oficio señalado y de lo informado por la propia autoridad.

96. Conforme a lo señalado, el Presidente responsable sostiene que no le asiste la razón a la parte actora, pues arguye ha cumplido con su obligación legal de expedirle su constancia de mayoría que los acredita con el cargo que ostentan.

97. Aspecto que no comparte el Pleno de este Tribunal Electoral, y constituye substancialmente lo **fundado** del agravio.

98. Ya que justamente como se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y, del análisis conjunto de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, es dable colegir que la parte promovente, a la fecha, aún no han tomado protesta formal del cargo para el que resultaron electas.

99. Pues la responsable pretende justificar la omisión de convocar a la parte promovente a sesión de cabildo a rendir protesta formal como Agente Municipal Propietario y Suplente de

la congregación de Acececa, al pretender subsanarla única y exclusivamente con el reconocimiento de dicha calidad de servidores públicos auxiliares mediante la expedición de la constancia de mayoría con fecha catorce de junio de la anualidad pasada.

100. Constancia de mayoría que incluso no ha sido entregada a los otrora Agente Municipal propietario y suplente electos, cuestión reconocida por la autoridad responsable y que indebidamente le atribuye a los propios promoventes; ello al señalar que no han acudido por iniciativa propia a las instalaciones del ente municipal para su entrega-recepción debido a su falta de interés.

101. Pues, en estima de este Tribunal, en todo caso, el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, debió haber notificado a los entonces Agentes municipales electos a fin de citarlos a sesión de cabildo y rendirles protesta formal en su cargo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual contempla a los Ayuntamientos como responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales.

102. En esa tónica, el Ayuntamiento señalado, se encontraba obligado a implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de dicho deber legal consistente en la toma de protesta a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales y expedición de constancias de mayoría, en armonía con lo contenido en los numerales 172, penúltimo párrafo, y 180, segundo párrafo, de la Ley Orgánica citada.

103. Situación que no está demostrada por el Presidente Municipal y, por el contrario, se limita a trasladar la carga o imposición de dicha obligación a la parte actora, en aras de justificar la omisión reclamada; además de reducir la pretensión de la parte actora a que se reconozca su calidad de Agente Municipal Propietario y Suplente.

104. En este punto es importante señalar que, este Tribunal Electoral, de una revisión integral a las manifestaciones de defensa vertidas en el informe circunstanciado, advierte una contradicción o incongruencia en los razonamientos de la responsable para oponerse en los agravios que se deducen.

105. Ello porque, por una parte, como se ha mencionado previamente, aduce reconocer la calidad con la que se ostentan los promoventes –Agente Municipal Propietario y Suplente de la Congregación de Acececa–; pero, por otro lado, con el propósito de desvirtuar la procedencia del reclamo de las remuneraciones económicas por ejercicio del cargo –motivo de análisis en el agravio subsecuente– alega que no cumplen de manera formal con el carácter de personas servidoras públicas al no haber realizado la toma de protesta, conforme al artículo 128 de la Constitución Federal.

106. Disposición constitucional que establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen.

107. A partir de dicho razonamiento, el Presidente Municipal sustenta que, si bien son ciudadanos electos, también lo es que no han concluido su proceso de designación como funcionario o servidor público, ya que, desde su óptica, requieren

indispensablemente la toma de protesta acontecida el uno de mayo de la anualidad pasada, a la cual, añade, los ahora promoventes no asistieron, cuestión que alega no le es imputable ni tampoco al Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.

108. Sin embargo, el Presidente Municipal indebida e injustificadamente ha impedido con acciones omisivas el reconocimiento pleno de la calidad que legal y legítimamente ostentan los promoventes como Agente Municipal Propietario y Suplente.

109. Toda vez que recae dentro del ámbito de actuación de los Ayuntamientos, la obligación legal de declarar la validez de las elecciones de las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, la expedición de la constancia de mayoría a las candidaturas electas, así como la toma de protesta respectiva, ésta última por parte de quien ostente la titularidad de la Presidencia Municipal.

110. Ahora bien, no es óbice para este Tribunal Electoral, lo dispuesto por el artículo 172, antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, relativo a que la o el Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tomará la protesta a las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva.

111. Al respecto, aun cuando la Ley mencionada establece expresamente que la toma de protesta que deberán rendir las candidaturas electas a la titularidad de las Agencias y Subagencias de manera ordinaria deberá celebrarse el uno de mayo de la anualidad que corresponda, no actúa como impedimento o restricción para que, en casos excepcionales, la o el Presidente

Municipal convoque a sesión de Cabildo, para que se realice la toma de protesta del o de los Agentes y/o Subagentes.

112. Pues de lo contrario, se actuaría en detrimento de los derechos político-electorales de la ciudadanía, como en el presente caso ocurre.

113. Especialmente porque del análisis al acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha uno de mayo de dos mil veintidós, relativa a la toma de protesta, se observa la precisión siguiente.

“En el caso de las congregaciones de Acececa y El Limón, fuimos informados por la Junta Municipal Electoral que se encuentran impugnados los resultados de la elección, radicándose los juicios TEV-JDC-206/2022 y TEV-JDC-320/2022 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, razón por la cual, al no haber sido aún calificada la validez de la elección por este órgano colegiado, nos encontramos imposibilitados para tomarles la protesta de ley correspondiente y por ende, la entrega de su constancia de mayoría, hasta en tanto se resuelve en definitiva dichas impugnaciones por las autoridades jurisdiccionales correspondientes” (SIC).

114. Así, de lo anteriormente citado, es válido concluir que el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, determinó no rendir protesta a aquellas candidaturas que resultaron electas en las Congregaciones cuya elección se impugnó y, a la fecha de la sesión de Cabildo, se encontraban en proceso jurisdiccional.

115. Por lo que, contrario a lo que informa el Presidente Municipal, la omisión de la toma de protesta a la ahora parte promovente, no se debió a una supuesta falta de asistencia atribuible a los mismos, más bien atendió a la decisión adoptada por el órgano colegiado de Cabildo del Ayuntamiento, en uso de

su atribución contenida en el artículo 171, relacionado con el artículo 180, párrafo segundo, ambos de la Ley Orgánica del Municipio.

116. Además, tal actuación no encuentra justificación legal, debido a que de conformidad con lo contenido en el artículo 41, base VI de la Constitución Federal, en materia electoral, la presentación o interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

117. De ahí que, ordinariamente, con independencia que los resultados de la elección de la Agencia Municipal de la Congregación de Acececa, se encontraran impugnados en esta instancia jurisdiccional local, el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, por conducto de su Presidente, debió proceder a la declaración de validez de la elección, así como a la toma de protesta respectiva en la fecha que dispone expresamente la Ley Orgánica Municipal, es decir, el uno de mayo del año de la elección.

118. Lo mismo acontece respecto de la expedición de la constancia de mayoría, ya que el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, expidió la constancia con fecha catorce de junio de la anualidad pasada, ello en razón que en dicha data se notificó a ese órgano municipal de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del Juicio Ciudadano TEV-JDC-206/2022, integrado con motivo de la inconformidad presentada en contra de la elección de la congregación de Acececa.

119. Ya que, en estima de este Tribunal Electoral, el acceso al cargo de una persona candidata electa, así como las obligaciones, derechos y prerrogativas inherentes al cargo se generan a partir

de que la elección cumpla con las formalidades exigidas por la Ley –validez–, así como con el acto solemne de la toma de protesta respectivo.

120. En este sentido, el proceso electivo al que estuvo sujeto la parte actora al momento de participar como fórmula de candidaturas a Agente Municipal hasta el momento de resultar electo mediante la aplicación del procedimiento de consulta ciudadana, se ciñó a la normativa y convocatoria lo que torna con validez la elección y, por tanto, su cargo como autoridad municipal auxiliar.

121. Máxime que aun cuando la elección de la titularidad de la Agencia Municipal de Acececa se impugnó vía jurisdiccional ante este Tribunal Electoral, los actos comiciales que la conformaban partían de la presunción de validez, hasta en tanto quien sostuviera lo contrario, derrotara dicha presunción, lo que en el presente caso no aconteció.

122. Ya que, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el TEV-JDC-206/2022, en donde resolvió declarar infundados e inoperantes los agravios que pretendían desvirtuar la presunción de validez de la elección.

123. No resulta impedimento que en la Base Tercera, apartado denominado “De la conclusión”, específicamente en el punto 3.3 de la “Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2022-2026 para el Municipio de Tantoyuca, Veracruz”, contempló que, si no se recibían inconformidades por escrito, el Ayuntamiento, en sesión de cabildo, declarararía la validez de la o las elecciones correspondientes y haría el otorgamiento de las constancias de mayoría, entregándolas a las candidaturas que resultaren elegidos.

124. En este sentido, se desprende que la determinación del cabildo del Ayuntamiento, obedeció a lo previsto en su propia convocatoria para la elección de las Agencias y Subagencias Municipales, lo que conduce a respaldar que lo ahora reclamado por los promoventes se derivó del propio contexto normativo implementado por ese ente dentro de su convocatoria para la temática relacionada con dichas elecciones.

125. En esa consideración, la falta de la toma de protesta incurrida por el Presidente Municipal, en perjuicio de la parte actora transgrede su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso del cargo, en virtud que se traduce en un impedimento de reconocer plenamente sus calidades de Agente Municipal Propietario y Suplente, así como del desempeño de su función como autoridad municipal auxiliar.

126. En otro orden, en cuanto a la supuesta entrevista al Presidente Municipal en la que aparentemente hizo señalamientos directos o alusivos a la parte actora, en óptica de este Tribunal, al tratarse de un video que de manera individual constituye una prueba técnica, la cual solo hará prueba plena cuando, a juicio de quienes resuelven, así como de los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos que se afirmen, conforme a los artículos 359, fracción III y 360, párrafo tercero, del Código Electoral.

127. Motivo por el cual, debido a la falta de elementos que permitan acreditar o corroborar de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que en forma aparente reproduce dicha prueba técnica, carece de valor

probatorio pleno de los hechos que pretenden derivarle la y el actor del presente asunto.

128. Conforme a lo expuesto, la omisión reclamada por la parte actora resulta **fundada**, pues de las constancias aportadas por la autoridad responsable se desprende la conducta omisiva consistente en tomar protesta de ley, en su calidad de Agente Municipal Propietario y Suplente de la Congregación de Acececa, perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz, a la ahora parte promovente.

129. Situación que incide directamente en la obstaculización al acceso del cargo de la parte actora, tal como lo hacen valer en su escrito de demanda, aspecto que adquiere mayor relevancia, porque de manera previa a la promoción del presente Juicio Ciudadano, la y el enjuiciante habían solicitado ante el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, rendir protesta y, además, incluso solicitaron la intervención del Congreso del Estado para que instruyera a dicho ente municipal.

130. Lo que pone de manifiesto las acciones intentadas por la parte actora para restituir su derecho que estima vulnerado y, por otro lado, la persistencia en la obstaculización incurrida por el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, en detrimento de la parte actora.

131. Pues este Tribunal Electoral no pasa por alto que el acceso al cargo o el derecho a ser votado –voto pasivo– se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y, posteriormente, se procede a la toma de protesta o instalación en dicho cargo u órgano colegiado.

132. En esa tesitura, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, deberá observar lo indicado en el apartado de efectos correspondiente.

133. En tal virtud, en estima de este Tribunal, el motivo de agravio resulta **fundado**.

Omisión de reconocer una remuneración económica por el desempeño de su función.

134. En este tópico, la parte actora argumenta que el Presidente Municipal ha sido omiso en otorgar una remuneración económica por el desempeño de su función como Agente Municipal Propietario de la Congregación de Acececa perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz.

135. Abundan en señalar que aun cuando a la fecha de la presentación de su demanda, no han rendido protesta ante el Cabildo del Ayuntamiento respectivo, desde el comienzo de su periodo, quien ostenta la titularidad de la Agencia ha desempeñado las funciones que tiene encomendadas como autoridad municipal auxiliar.

136. De ahí que, le corresponde una remuneración económica inherente al ejercicio de su cargo como servidor público, misma que no le ha sido reconocida y, menos, otorgada en su beneficio.

137. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local, la parte actora al fungir como Agentes Municipales, esto es, como personas servidoras públicas auxiliares del Ayuntamiento responsable, tienen el derecho a gozar de la prerrogativa de una remuneración económica que debe estar garantizada en el presupuesto de

egresos respectivo, conforme a la calidad que de igual manera les reconocen los artículos 19, 61 y 114, de la Ley Orgánica Municipal.

138. Lo anterior, porque de acuerdo con los artículos 68, último párrafo, de la Constitución Local, 171 y 172, de la citada Ley Orgánica, su remuneración por los cargos que desempeñan debe ser fijada por el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, de conformidad con el artículo 115, base IV, inciso c), de la Constitución Federal, en cumplimiento de los mandatos constitucionales federal y local que fueron mencionados en el párrafo anterior.

139. Consecuentemente, atento a lo preceptuado en los artículos constitucionales de referencia, tienen el derecho a que se les fije una remuneración en el presupuesto de egresos y consecuentemente, a recibirla. En tanto los referidos mandatos constitucionales reconocen que toda persona servidora pública recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que se fijará en los presupuestos de egresos.

140. Para efecto de que la remuneración sea adecuada a la función que desempeñan los actores, como lo mandata la Constitución, el Ayuntamiento deberá observar los parámetros mínimos y máximos que han sido razonados y establecidos en cuanto a ello, por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

141. En tanto que, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, disponen que los Agentes y Subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, quienes cuidan la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia,

para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

142. Por ende, la prestación que reciban, debe atender a la normatividad aplicable en materia de remuneraciones a los servidores públicos municipales, por lo que, se debe razonar válidamente la citada remuneración, a fin de que sea acorde con los servicios previamente señalados, que como autoridades auxiliares municipales ejecutan.

143. De los preceptos expuestos con antelación, se concluye que las titularidades de las Agencias y Subagentes Municipales tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su función, la cual se encuentra sujeta a considerar las obligaciones que con motivo de su ejercicio en el cargo se encuentran apremiados a ejecutar en el ámbito de su competencia.

144. Ahora, en el caso, el Presidente Municipal plantea que la parte actora no tiene derecho a recibir una remuneración por su función como Agente Municipal, en virtud de no haber rendido protesta en el cargo; de modo tal que, no cumple con lo indispensable para ostentar la calidad de personas servidoras públicas, conforme a lo estipulado en el artículo 128 Constitucional.

145. Entonces, desde su visión, considera que no se ha formalizado su situación de candidaturas electas, al no haber concluido su proceso de designación, razón por la que señala tampoco ha desempeñado sus funciones inherentes al cargo de Agente Municipal.

146. Manifestaciones que no se comparten por parte de este Tribunal, por las razones siguientes.

147. De inicio, efectivamente en la Ley Orgánica del Municipio Libre en su numeral 172 se contempla que las titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, solo podrán ser elegidas a través de los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto, y que la aplicación de tales procedimientos se hará conforme a la Convocatoria respectiva que emita el Ayuntamiento, la que además debe ser aprobada por el Congreso del Estado.

148. Para efectos de lo anterior, conforme a los artículos 174, fracción VI, y 175 de la misma Ley Orgánica, la Junta Municipal Electoral de cada Ayuntamiento, será la responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de titulares de las Agencias y Subagencias Municipales.

149. En ese orden, a partir de los numerales 177, 178 y 180, de la citada Ley Municipal, una vez realizada la elección de los Agentes y Subagentes Municipales, la Junta Municipal Electoral integrara el expediente respectivo para su remisión al Ayuntamiento, quien es el encargado de validar la elección y expedir las constancias de mayoría, así como tomar la protesta de ley a partir del primero de mayo del año de la elección, a las candidaturas que hayan resultado electas por cualquiera de los referidos procedimientos, y en caso de impugnaciones, las remitirán al Tribunal Electoral para su resolución.

150. En esas consideraciones, de acuerdo con el contexto normativo esbozado, se desprende que la elección y nombramiento de titulares de Agencias y Subagencias Municipales en el Estado de Veracruz, solo tendrá reconocimiento o validez

legal cuando se realice por alguno de los referidos procedimientos de elección popular y de voluntad ciudadana y, finalmente, sea validado por el Cabildo del Ayuntamiento mediante la expedición de la constancia de mayoría y la toma de protesta respectiva.

151. En esa tesitura, la parte promovente se ajustó al proceso electivo en su Congregación mediante el procedimiento de aplicación de consulta ciudadana determinado por la propia convocatoria emitida por el Ayuntamiento para tal efecto, en donde resultaron personas electas como Agente Municipal Propietario y Suplente.

152. Proceso de elección que finalmente culmina con la expedición de la constancia de mayoría en favor de las personas candidatas que hayan resultado electas, así como con la respectiva toma de protesta de ley.

153. Ciertamente, derivado del proceso de impugnación a la elección de la titularidad de la Agencia Municipal de Acececa, el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, determinó que la parte actora no rindiera protesta al cargo para el que había sido electo hasta en tanto se resolviera la impugnación recaída en el Tribunal Electoral local.

154. Al respecto, es importante subrayar que, como quedó plenamente acreditado en el agravio que antecede, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, ha sido omiso en convocar a la parte enjuiciante a sesión de cabildo, para que rindan la toma de protesta de ley y, además, otorgarle la constancia de mayoría con fecha catorce de junio de la anualidad pasada.

155. No obstante, la toma de protesta se trata de un acto solemne que, de ninguna manera, su ausencia o carencia de, funge como impedimento para que quienes resulten electos ocupen y ejerzan el cargo, independientemente que la Ley Orgánica del Municipio Libre no lo contemple como una solemnidad.

156. Ello porque la expedición de la constancia de mayoría o toma de protesta revisten requisitos formales que aun cuando necesarios para acreditarse, en el caso, como Agente Municipal Propietario y Suplente, su incumplimiento no conlleva a dejar sin validez los resultados obtenidos en la elección de consulta ciudadana en la congregación de Acececa.

157. Elección que una vez realizada, debía ser remitida al Ayuntamiento respectivo, para que declarara la validez de la elección, expidiera las constancias de mayoría y le rindiera la toma protesta en la fecha establecida, de acuerdo al artículo 180, párrafo segundo, concatenado con el diverso 172, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, situación que no aconteció, lo que generó un perjuicio a la parte actora que trastocó su derecho político-electoral de ser votado.

158. Ahora bien, este Tribunal Electoral reconoce que, en el apartado anterior, se concluyó una transgresión al derecho político-electoral de ser votado de la parte actora, derivado de la omisión de tomar o rendirles protesta, así como de expedirles la constancia de mayoría a partir del uno de mayo.

159. Ello, no interviene como impedimento para el reconocimiento del derecho a la remuneración que reclama, debido a que la simple falta de la formalidad consistente en la toma de protesta en el cargo, no es un acto suficiente para

desconocer o desvirtuar la calidad que ostenta como Agente Municipal, por emanar de un acto complejo que cumplió con las formalidades esenciales para estar dotado de validez, como erróneamente pretende hacer valer el Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz.

160. En esa línea argumentativa, aun cuando el Presidente Municipal, a través de la omisión que ha quedado demostrada, actuó en detrimento de un acto que si bien constituye un formalismo para la satisfacción plena del derecho de acceso al cargo en ejercicio de su voto pasivo, no vacía de contenido material para desempeñar su función y ejercer su cargo como Agente Municipal, el cual legítimamente ostenta la parte actora (legitimación que incluso les es reconocida por la propia autoridad responsable).

161. Desde esa perspectiva, se estima que el derecho a una remuneración económica reclamado por el promovente como parte integral de sus derechos inherentes al cargo, resulta procedente al situarse en las condiciones necesarias para su reclamo.

162. Pues en el escrito de demanda se hace valer que, con independencia de que no se les tomara protesta en el cargo, el cual, la responsable señala como única justificación para no otorgar la remuneración, de facto ha desempeñado el cargo de Agente Municipal en la Congregación de Acececa perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz.

163. Si bien, por su parte, el Presidente Municipal alega que la parte actora ha sido omisa en ejercer su cargo de acuerdo a lo que señala el artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre dentro de su ámbito competencial para sus funciones, para lo

cual, solo se enfoca en redundar en que su situación no se formalizó a través de la toma de protesta.

164. A partir de esas condiciones, se determina que el ahora promovente en su calidad de Agente Municipal Propietario sí cuenta con derecho para reclamar una remuneración económica por el ejercicio de su cargo durante el periodo su cargo durante el año dos mil veintidós.

165. Por lo anterior, la omisión reclamada, a consideración de este Tribunal Electoral, se declara **fundada**.

166. Aunado al reconocimiento expreso por parte del Presidente Municipal de que no se contempló en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 un rubro que prevea alguna partida presupuestal por concepto de remuneración económica a los Agentes y Subagentes Municipales, así como tampoco en lo concerniente al presupuesto del actual ejercicio 2023.

167. Lo que se permite corroborar fehacientemente con los presupuestos de egresos de esos ejercicios fiscales del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, que fueron allegados a este Tribunal Electoral, previo requerimiento, por parte del Congreso del Estado de Veracruz.

168. Documentales con el carácter de públicas, que en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

169. De ahí, lo **fundado** de la omisión reclamada.

170. Por otra parte no se traduce en una imposibilidad que las remuneraciones económicas reclamadas no hayan sido contempladas dentro del presupuesto del ejercicio al año dos mil veintidós porque la inconformidad presentada por la parte actora ocurrió dentro de este mismo ejercicio, el cual todavía no concluía.¹⁷

171. Lo anterior, en modo alguno puede traducirse en una afectación al principio de anualidad, porque la prohibición de efectuar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, de ningún modo puede considerarse que restrinja de manera directa el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, puesto que con ello no impide que se pueda reclamar, de manera oportuna, la modificación que resulte pertinente a efecto de que se prevea el pago de la remuneración que en derecho corresponda.

172. Pues en efecto, el artículo 308 del Código Hacendario Municipal establece que el presupuesto de egresos se presentará para aprobación del cabildo durante la primera quincena de septiembre del año anterior a su vigencia, para posteriormente ser remitido al Congreso del Estado.

173. Por su parte, el diverso 309 del mismo ordenamiento dispone que una vez aprobado el presupuesto y por causas supervenientes podrá ser objeto de ampliación presupuestal o creación de partidas.

174. Así, se permite sostener que una vez aprobado el presupuesto no se traduce en que sea inflexible o inmodificable, pues permite su ampliación y creación de partidas.

¹⁷ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-JDC-398/2020, y adoptado por este Tribunal local.

175. De ahí que, como quedó razonado, la parte actora en su carácter de Agente Municipal Propietario cuenta con derecho a que se le otorgue una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por su carácter de servidor público auxiliar del Ayuntamiento.

176. En este contexto, tomando en consideración la fecha de emisión del presente fallo y lo informado por el Presidente responsable, lo procedente es ordenar al Cabildo del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, a incluir en el presupuesto de egresos 2023, como obligación o pasivo las remuneraciones económicas correspondientes al ejercicio fiscal 2022, de las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales de la citada demarcación.

177. Con la finalidad de que la parte actora perciba una remuneración adecuada y proporcional a sus funciones, esto es, que sea, por lo menos, equivalente a un salario mínimo vigente al momento en que existía la obligación de pago, para que la misma sea pagada en esos términos, restituyendo de tal manera el derecho político-electoral vulnerado de la parte inconforme.

Efectos extensivos.

178. De igual manera, al advertirse que la omisión analizada vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal.

179. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como la establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables.

180. En tales circunstancias, la autoridad municipal también deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral, **respecto a todas las titularidades de las Agencias y Subagencias Municipales**, pertenecientes al Municipio de Tantoyuca, Veracruz, para no vulnerar el principio de igualdad y no discriminación u otros que pudieran verse afectados y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

181. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en algún procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada.

182. Como es: 1) cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada; y 4) que exista identidad en la pretensión de



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-612/2022

quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

183. Situación que acontece en el caso en concreto, ya que:

- a) Se trata de titulares de Agencias y Subagencias Municipales todos del Municipio de Tantoyuca, Veracruz.
- b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a una remuneración, de quienes ejercen su cargo derivados de una elección popular.
- c) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido Ayuntamiento de prever en su presupuesto de egresos de 2022 el pago a los referidos funcionarios y consecuentemente otorgárselo.
- d) Existe identidad en la pretensión de todas las titularidades de las Agencias y Subagencias Municipales, ya que el presente fallo está encaminado a subsanar la omisión concerniente respecto al derecho de remuneración en los referidos cargos.

184. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.**¹⁸

185. Este tipo de **efectos son denominados extensivos**, conforme a lo expuesto por dicha Sala Superior del TEPJF al

¹⁸ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78.

resolver el diverso expediente SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

186. En tanto que, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio, como efecto, una modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, siendo un hecho inobjetable que el citado Municipio cuenta con más Agencias o Subagencias Municipales, que resultan extraños al presente juicio, quienes, al igual que la parte actora, tienen expedita la acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

187. Por lo que, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para la parte actora, siendo que otras personas se encuentran con igual calidad y en la misma situación jurídica y fáctica, generaría a *posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto en cita, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento, una falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

188. En ese sentido, se considera que esa circunstancia, como es dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo, alcancen al universo de titulares de las Agencias y Subagencias Municipales de Tantoyuca, Veracruz, a efecto de que, a través de esta determinación, su Cabildo fije y, consecuentemente, pague a tales servidores públicos, una remuneración por el desempeño de sus funciones.

Obstaculización en el acceso y desempeño del cargo como Agente Municipal Propietario y Suplente.

189. Una vez analizados los hechos reclamados en cada uno de los agravios que se deducen conforme a los elementos de convicción que obran en el sumario, así como de las consideraciones de derecho y las particularidades del caso en concreto, el Pleno de este Tribunal Electoral tuvo por acreditado una restricción al derecho político-electoral de ser votado en su modalidad de acceso y desempeño del cargo.

190. A partir de lo anterior, se procede a realizar una valoración conjunta, para determinar si con ello se actualiza la obstaculización aducida por la parte actora.

191. Ahora bien, se razonó que el impedimento por parte del Presidente Municipal de convocar a la parte actora para rendirle protesta en el cargo como Agente Municipal Propietario y Suplente de la Congregación de Acececa desde el uno de mayo de la anualidad pasada conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como de expedirle su constancia de mayoría a partir de la fecha de referencia, trastocó directamente su ejercicio del derecho a ser votado en su modalidad de acceso al cargo –voto pasivo–.

192. Máxime que, conforme a los antecedentes del presente asunto, se desprende que la parte actora ha desplegado distintas acciones con la finalidad que el Cabildo de Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, proceda a reconocerle su calidad de Agente Municipal mediante la satisfacción del acto solemne de protesta que deben rendir como servidores públicos, así como la entrega de su constancia de mayoría que los acredita de dicha manera.

193. Por otra parte, se tuvo por acreditado la omisión de contemplarle y reconocerle una remuneración económica por la función o desempeño de su cargo como autoridad municipal auxiliar durante el ejercicio fiscal 2022; emolumento que le corresponde por formar parte inherente a sus derechos en el cargo de Agente Municipal.

194. En esa tesitura, a consideración del Pleno de este Tribunal, las mencionadas omisiones, por sí mismas, impiden el acceso pleno y desempeño del cargo público, por el que resultaron electos y, consecuentemente, obstaculizan la función que deben desempeñar lo que conlleva al menoscabo de su cargo como autoridad municipal auxiliar y demeritan las atribuciones que tienen encomendadas conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

195. Por ende, este Tribunal estima que se **actualiza** la **obstaculización** al cargo como Agente Municipal Propietario y Suplente de la Congregación de Acececa perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz, en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado en su modalidad de acceso y desempeño del cargo.

SÉPTIMO. Efectos.

196. De conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, ha lugar a **ORDENAR AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TANTOYUCA, VERACRUZ**, los siguientes efectos:

- a) El Presidente Municipal, deberá convocar a sesión de cabildo, misma que se celebrará en términos de lo dispuesto en el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-612/2022

Municipio Libre, en donde deberá tomar protesta a César Ortega Ramírez y Ema del Ángel Antonio, como Agente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, de la Congregación de Acececa.

Asimismo, deberá expedirles su constancia de mayoría que los acredite con ese carácter con fecha a partir del uno de mayo de dos mil veintidós.

b) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una **modificación a la propuesta del presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veintitrés, de modo que se contemple como pasivo u obligación el pago de una remuneración para la parte actora, en su calidad de titular de la Agencia Municipal, y para todos las demás titularidades de las Agencias y Subagencias Municipales**, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes, y que deberá cubrirse a partir del uno de mayo de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

c) Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento deberá proceder a realizar el pago de la remuneración económica correspondiente a la anualidad pasada.

d) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos las personas titulares de las Agencias y

Subagencias Municipales, el Ayuntamiento responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, y 306 del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, así como los previstos por la Sala Regional Xalapa en sus sentencias de los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y Acumulados; y que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de personas servidoras públicas auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.

e) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Cabildo del Ayuntamiento responsable deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

f) El Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-612/2022

Para su cumplimiento, se **vincula a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, como integrantes del cabildo, así como al Titular de la Tesorería Municipal**, de dicho Ayuntamiento, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remitan copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con lo ordenado.

Apercibimiento.

197. Para los efectos precisados, se **apercibe** a las y los **integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz**, que en caso de incumplimiento, se podrán hacer acreedores, en lo **individual**, a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

198. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos del presente expediente sin mayor trámite, para que obre como en derecho corresponda. **Con excepción de la documentación que esté relacionada con los efectos de la presente sentencia.**

199. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

200. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **fundadas** las omisiones reclamadas consistente en tomar protesta a la parte actora y otorgar una remuneración económica por el desempeño de su función como Agente Municipal Propietario perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz, respecto del ejercicio fiscal 2022.

SEGUNDO. Es **fundada** la obstaculización al ejercicio del acceso al cargo de la parte actora como Agente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, de la congregación de Acececa, perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, cumpla con los efectos que se ordenan en el considerando séptimo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en los autos del presente expediente; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Presidente Municipal, Sindicatura Municipal y Regidurías, como integrantes del cabildo, así como el titular de la Tesorería Municipal; y por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-612/2022

la Ponencia, Claudia Díaz Tablada, y José Antonio Hernández Huesca, quienes firman ante Rodrigo Delgadillo Crivelli, Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, con quien actúan y da fe.


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
Magistrada Presidenta


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada


JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA
Magistrado Provisional en Funciones


TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ


RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones

SIN TEXTO